

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá

Juzgado Primero Penal Municipal

Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00083

ACCIONANTE: CARLOS DIOGENES ROMERO OLAYA

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MONTAÑITA CAQUETA

SENTENCIA DE TUTELA No.83

Florencia Caquetá, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS DIOGENES ROMERO OLAYA, contra ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MONTAÑITA CAQUETA, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

1. Indica que el día 19 de mayo de 2021 se remitió a los correos oficiales de la alcaldía del Municipio de la Montaña Caquetá, oficio dirigido al Alcalde y al Secretario General de gobierno, petición en la cual solicita que se cite para llevar a cabo la liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales No.167 CDPP 26 de junio de 2019. En caso contrario, se delante de manera unilateral la liquidación del contrato en el marco de las condiciones contractuales pactadas en el documento contrato, y en la eventualidad que el Municipio de Montaña fundado en argumentos de orden legal o reglamentario, considere que no es necesaria la liquidación del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES NO.167, solicita se dé cumplimiento a la cláusula octava, en el sentido de autorizar sin dilación los pagos pendientes, segundo, tercero y pago final.
2. Con oficio de fecha 15 de junio de 2021 el Secretario General de Gobierno del Municipio de la Montaña Caquetá dio una respuesta parcial a la petición, pues menciona un presunto incumplimiento de las obligaciones.
3. Aduce que solicito mediante petición de fecha 28 de junio de 2021 de manera expresa que se fije fecha, hora y lugar para llevar a cabo la liquidación de mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios profesionales No.167 CDPP del 26 de junio de 2019.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

4. Y finalmente manifiesta que se dio una respuesta parcial a la solicitud de fecha 19 de mayo de 2021, y que los términos se encuentran vencidos para contestar dicha solicitud.

PRETENSIONES

Requiere se reconozca el derecho fundamental de petición y se dé respuesta satisfactoria a la petición dirigida a la Alcaldía del Municipio de la Montaña Caquetá, remitido al correo electrónico el día 19 de mayo de 2021, sin que se haya obtenido pronunciamiento claro, concreto y de fondo a la solicitud.

ELEMENTOS DE JUICIO:

1. Fotocopia de la cédula del señor CARLOS DIOGENES ROMERO OLAYA
2. Certificado de existencia y representación legal de INTEGRA E.A.T.
3. Oficio de fecha 19 de mayo de 2021 dirigido al Alcalde y al Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de la Montaña Caquetá.
4. Oficio de fecha 15 de junio de 2021 suscrito por el Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía de Montaña.
5. Solicitud de fecha 28 de junio de 2021, en la cual solicita fijación de fecha para la liquidación contrato de prestación de servicios profesionales No.167 del 26 de junio de 2019.
6. Copia de los pantallazos de envío y recibido de las comunicaciones

II. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No.144 del 09 de Julio de 2021 la admitió requiriendo a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MONTAÑITA – SECRETARIO MUNICIPAL Y DE GOBIERNO DE MONTAÑITA, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

IV. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MONTAÑITA CAQUETA

Indica que el municipio de la montaña celebro contrato de prestación de servicios No. 167 del 26 de junio del 2019, con la empresa INTEGRAT E.A.T representada legalmente por el señor Carlos Diógenes romero Olaya cuyo objeto contractual “ PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ELABORACIÓN DE DIAGNÓSTICO DE ARCHIVO, ELABORACIÓN DE LAS TABLAS DE RETENCIÓN DOCUMENTAL, MANUAL DE PROGRAMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL, PLAN INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS SISTEMA INTEGRADO DE CONSERVACIÓN Y TABLAS DE VALORACIÓN DOCUMENTAL” que se rigió por las siguientes cláusulas: ” (...) Clausula octava: Forma de pago: (...) Un primer (1) pago por el 40% correspondiente por el valor de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$24.800.000) a la entrega del Diagnóstico del archivo con la entrega del PINAR, SIC Y PGD un segundo (2) pago por el 20% correspondiente ... por el valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$12.400.000) con la entrega de la Tabla de Retención Documental un

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

tercer (3) pago por el 20% correspondiente por el valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$12.400.000) con la entrega de la Tabla de Valoración documental y un producto final presentado ante el consejo Departamental de Archivo previa validación de los instrumentos T.R.D y T.V.D por el valor de por el 20% correspondiente por el valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$12.400.000)(...)"

La administración Municipal JUNTOS POR UNA MONTAÑITA LIDER, ha propendido salvaguardar los recursos y garantizar el cumplimiento de los fines del Estado; es por ello, que teniendo en cuenta la forma de pago y obligaciones estipuladas dentro de los estudios previos y minuta del contrato de prestación de Servicios No. 167 –CDPP-2019, y fin esencial de la contratación a la fecha no se ha procedido a su liquidación o terminación, el proceso se encuentra supeditado al aval y concepto técnico favorable por parte del Consejo Departamental de Archivo el 12 de julio del 2020, se emitió concepto técnico desfavorable porque no cumple con los requerimientos o acuerdos municipales adoptados para la aprobación y aval de las tablas de retención documental y tablas de valoración documental, para ser aprobadas por el archivo departamental por lo tanto el objeto y el fin mismo de la contratación generada en la prestación de servicios no se cumple hasta no ser aprobado por el Consejo Departamental De Archivo para poder adoptar las tablas de retención documental y tablas de valoración documental. De igual forma en el numeral 7 de la Cláusula Primera, expresa: "Presentar producto aprobado por el archivo departamental o por el ente competente de revisión del objeto contractual es por las razones antes expuestas, el municipio de la montaña garante de la gestión archivística del Municipio, consideró pertinente emitir comunicado al Jefe de Archivo departamental, en el mes de abril 2020, expresó: "por efectos de la pandemia no se había contratado el profesional de apoyo y asesoría del Comité Departamental de Archivo para la revisión y análisis de los documentos allegados por el municipio de la montaña".

Posteriormente, en el mes de junio 2020 mediante oficio No. 20 la Secretaria General de la gobernación allega a esta administración el concepto técnico de las tablas de retención documental y tablas de valoración documental, emitiendo un diagnóstico desfavorable de acuerdo al análisis realizado por los expertos en la materia.

Es por ello, una vez conocido este concepto, se solicita al contratista, para que se acercara a esta administración a fin de corregir y atender las observaciones realizadas en el concepto técnico emitido por el consejo Departamental de Archivo.

Se expresa de manera reiterativa que las Tablas de Valoración documental y Tablas De Retención Documental se encuentran en proceso de aprobación por parte de otra entidad como es el consejo departamental de archivo. Para ser implantadas por el municipio de la Montaña, situación que no es imputable al municipio de la Montaña la demora en la liquidación y/o pago de los servicios prestados por la empresa INTEGRAT E.A.T representada legalmente por el señor Carlos Diógenes romero Olaya, mediante contrato de prestación de servicios profesionales No. 167 del 26 de junio del 2019. Y el municipio de la Montaña ha realizado todas las gestiones tendientes a lograr el cabal cumplimiento del objeto contractual y de igual manera ha sido garante de los derechos del contratista y se le ha brindado respuesta a las solicitudes realizadas a la administración municipal dentro del término legal.

Por lo tanto solicita negar las pretensiones de la acción de tutela impetrada por el actor por las razones fácticas y jurídicas expuestas.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la “Acción de Tutela” como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si La ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MONTAÑITA CAQUETA y el Secretario General de Gobierno del Municipio de la Montaña, está vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por CARLOS DIOGENES ROMERO OLAYA, al no contestar las peticiones de fechas 19 de mayo del 2021 en la cual solicita que se cite para llevar a cabo la liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales No.167 CDPP 26 de junio de 2019. Y se adelante de manera unilateral la liquidación del contrato en el marco de las condiciones contractuales pactadas en el documento contrato, y en la eventualidad que el Municipio de Montaña fundado en argumentos de orden legal o reglamentario, considere que no es necesaria la liquidación del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES NO.167, solicita se dé cumplimiento a la cláusula octava, en el sentido de autorizar sin dilación los pagos pendientes, segundo, tercero y pago final.

Y por no contestar la petición de fecha 28 de junio de 2021 en la cual solicita se fije fecha, hora y lugar para llevar a cabo la liquidación de mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios profesionales No.167 CDPP del 26 de junio de 2019.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. Así pues, la acción de tutela permite que exista una mayor flexibilidad en su interposición, ya que contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

El señor CARLOS DIOGENES ROMERO OLAYA, actuando en nombre propio se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho de petición por parte de ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MONTAÑITA CAQUETA; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una autoridad Pública, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere que han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley. El núcleo esencial del *derecho de petición* reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Como es sabido el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello.

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política).

"Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela."¹

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 001 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), a partir del 02 de julio de 2012.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Continúa diciendo la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14, lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1799 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, es importante tener en cuenta lo establecido en el Decreto 491 de 2020, decreto presidencial expedido en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

En su Artículo 5 estableció lo siguiente:

"Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y

señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (negrillas fuera del texto original)

De lo anterior se desprende que el mencionado derecho exige la necesidad de obtener una respuesta y que la misma sea emitida conforme a los términos establecidos, de igual forma, la respuesta suministrada se debe poner en conocimiento del peticionario, no es menos cierto que el contenido de la misma deberá ser adecuado, es decir, que guarde correspondencia con lo solicitado, sin que lo dicho conlleve necesariamente, a obtener una respuesta favorable; desde luego, aquél se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

Empero, es probable que lo solicitado deba ser objeto de una actuación especial y que para iniciarla se tengan que llenar ciertos requisitos exigidos por la ley o, lo que es lo mismo, que la decisión no pueda tomarse sino en cumplimiento de un procedimiento sujeto a determinadas reglas. En tal evento, el derecho de petición se satisfará con una respuesta de la administración en tal sentido, es decir, indicando lo que corresponda, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MONTAÑITA CAQUETA y en contra del Secretario General de Gobierno del Municipio de la Montaña, por no contestar las peticiones de fechas 19 de mayo del 2021 en la cual solicita que se cite para llevar a cabo la liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales No.167 CDPP 26 de junio de 2019. Y se adelante de manera unilateral la liquidación del contrato en el marco de las condiciones contractuales pactadas en el documento contrato, y en la eventualidad que el Municipio de Montaña fundado en argumentos de orden legal o reglamentario, considere que no es necesaria la liquidación del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONAELS NO.167, solicita se dé cumplimiento a la cláusula octava, en el sentido de autorizar sin dilación los pagos pendientes, segundo, tercero y pago final.

Y por no contestar la petición de fecha 25 de junio de 2021 en la cual solicita se fije fecha, hora y lugar para llevar a cabo la liquidación de mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios profesionales No.167 CDPP del 26 de junio de 2019.

Por tal motivo se trae a colación la sentencia T-146/12 de nuestro máximo Tribunal Constitucional sobre el alcance de las peticiones elevadas ante a las entidades estatales y que a la letra dice:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Subrayado original)

(...)

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.² Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i);- o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."³

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.⁴

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."⁵

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes

² Ver sentencias T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

³ Sentencia T- 147 de 2006

⁴ Sentencia T-567 de 1992

⁵ Sentencia No. T-242/93

hechas por aquellos de faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto se tiene que el accionante CARLOS DIOGENES ROMERO OLAYA, indica que la Alcaldía del Municipio de la Montaña Caquetá y el Secretario General y de Gobierno del Municipio de la Montaña no se le ha brindado una respuesta completa, y de fondo a las peticiones de fechas 19 de mayo del 2021 en la cual solicita que se cite para llevar a cabo la liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales No.167 CDPP 26 de junio de 2019. Y se adelante de manera unilateral la liquidación del contrato en el marco de las condiciones contractuales pactadas en el documento contrato, y en la eventualidad que el Municipio de Montaña fundado en argumentos de orden legal o reglamentario, considere que no es necesaria la liquidación del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONAELS NO.167, solicita se dé cumplimiento a la cláusula octava, en el sentido de autorizar sin dilación los pagos pendientes, segundo, tercero y pago final.

Y por no contestar la petición de fecha 25 de junio de 2021 en la cual solicita se fije fecha, hora y lugar para llevar a cabo la liquidación de mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios profesionales No.167 CDPP del 26 de junio de 2019.

Es de advertir, que la entidad accionada en escrito que antecede le informa al juzgado y anexa respuesta de fecha 15 de junio de 2021, dirigida al peticionario frente a la solicitud inicial de fecha 19 de mayo de 2021, indicando que teniendo en cuenta la forma de pago y obligaciones estipuladas dentro de los estudios previos y minuta del contrato de prestación de Servicios No. 167 –CDPP-2019, a la fecha no se ha procedido a su liquidación o terminación, pues, si bien es cierto, tanto el ordenador del gasto de la administración anterior, como el supervisor, recibieron a satisfacción los informes presentados por el accionante como representante legal de INTEGRA E.A.T, la administración evidenciando que este proceso era carente del aval y concepto técnico emitido por parte del Consejo Departamental de Archivo no ha dado trámite correspondiente de liquidación y máxime cuando existe un saldo pendiente a favor del contratista, esto, fundamentado en lo estipulado en la Cláusula octava del CDPP-167.

De igual forma en el numeral 7 de la Cláusula Primera, expresa: "Presentar producto aprobado por el archivo departamental o por el ente competente de revisión del objeto contractual. Por tanto la secretaría en calidad de responsable de los procesos archivísticos del Municipio, consideró pertinente emitir comunicado al Jefe de Archivo departamental, quien en el mes de abril 2020, expresó: "por efectos de la pandemia no se había contratado el profesional de apoyo y asesoría del Comité Departamental de Archivo para la revisión y análisis de los documentos allegados por el municipio de la montaña". Posteriormente, en el mes de Junio 2020 mediante oficio No. 20 la Secretaría General de la gobernación allega a esta administración el concepto técnico nos habla acerca de las tablas de retención documental y tablas de valoración documental, emitiendo un diagnóstico no es favorable de acuerdo al análisis realizado por los expertos en la materia.

Por lo tanto, una vez conocido el concepto, se le solicito al representante legal de la firma contratista, para que se acercara a la administración a fin de corregir y atender las observaciones realizadas en el concepto técnico emitido por el consejo Departamental de

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

Archivo, es pertinente aclarar, que no procede la ejecución de pólizas ya que no fueron tenidas en cuenta dentro de la minuta del contrato. En cuanto a su petitorio, considero de peso, los argumentos manifestados, para que el ente territorial no procediera al pago de total del contrato, ya que nuestra misión constitucional en la administración de lo público, radica en el salvaguardar los recursos y evitar acciones de detrimento o peculado Es por ello, que de manera respetuosa, este despacho lo invita para que se acerque a la mayor brevedad posible para realizar la respectiva liquidación de mutuo acuerdo, de ser posible, y si así se considera de su parte. Teniendo en cuenta, que ésta administración busca garantizar el cumplimiento de los fines del estado. Es pertinente mencionar, que no se desconocen sus aportes y productos presentados, es por ello, que desde el año 2020, esta administración presento nuevamente las TVD y TRD al Consejo Departamental de Archivo a fin, ese cuerpo colegiado, nos apoye, adelantando las acciones, pertinentes que permitan al Municipio, el poder subsanar la documentación requerida y esperamos que los ajustes realizados sean acordes a los concepto y lineamientos técnicos que se requieren para la aprobación, adopción e implementación de las TRD Y TVD.”

En este orden de ideas, y atendiendo la respuesta de fecha 15 de junio de 2021 dada por la Alcaldía del municipio de Montañita Caquetá la cual fue notificada al accionante el pasado 24 de junio, se tiene que la solicitud de fecha 19 de mayo de 2021, fue resuelta de forma desfavorable a los intereses del accionante, además que dicha respuesta fue de fondo y congruente con lo solicitado cumpliendo con los parámetros establecidos en la Ley.

No obstante, se advierte que en la respuesta remitida a este despacho judicial el pasado 13 de julio de 2021, por parte de la entidad accionada está no se pronunció respecto de lo solicitado por el accionante CARLOS DIOGENES ROMERO OLAYA, en la petición enviada el 25 de junio de 2021 en la cual solicita se fije fecha, hora y lugar para llevar a cabo la liquidación de mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios profesionales No.167 CDPP del 26 de junio de 2019, y para desarrollar las actividades de verificación y liquidación del contrato.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, encuentra el despacho judicial que la entidad accionada ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MONTAÑITA CAQUETA, a la presente fecha no ha brindado una respuesta, completa, de fondo, precisa, que sea congruente con lo solicitado en la petición de fecha 25 de Junio de 2021, sea esta información favorable o desfavorable para los intereses de la accionante, sumado a ello dicha respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario y notificada al mismo, incumpliendo los requisitos y parámetros establecidos por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, incurriendo de esta manera en una vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Por consiguiente, demuestra la entidad accionada desinterés al llamado o solicitud de un ciudadano que acude a solicitar lo mínimo que es una respuesta completa, clara, de fondo y de forma oportuna, y su no atención oportuna nos conlleva a reafirmar la conculcación al derecho de petición, por ello habrá de accederse al amparo constitucional reclamado, la entidad no acreditó haber dado respuesta completa y de fondo, respecto a lo pedido por el accionante CARLOS DIOGENES ROMERO OLAYA en el derecho de petición de fecha 25 de Junio de 2021 en el cual solicita se fije fecha, hora y lugar para llevar a cabo la liquidación de mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios profesionales No.167 CDPP del 26 de junio de 2019, y para desarrollar las actividades de verificación y liquidación del

TUTELA 2021-00083

ACCIONANTE: CARLOS DIOGENES ROMERO OLAYA

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA CAQUETA

contrato; así pues, advierte este Juez constitucional que la entidad accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición, y se ordenará a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MONTAÑITA CAQUETA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta completa, clara, de fondo y de forma oportuna a la petición del accionante CARLOS DIOGENES ROMERO OLAYA de fecha 25 de junio de 2021, y se notifique de la respuesta a la accionante a los correos electrónicos que autorizo en la petición.

Así mismo, realizado lo anterior se remita a este Juzgado a través de correo electrónico institucional, la respuesta brindada y la constancia de notificación de la misma.

Parte dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional de petición, impetrado por CARLOS DIOGENES ROMERO OLAYA identificado con cédula de ciudadanía No.12.123.622 en contra de ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MONTAÑITA CAQUETA y SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MONTAÑITA por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MONTAÑITA CAQUETA – SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta completa, clara, de fondo y que sea congruente con lo solicitado en la petición de fecha 25 de Junio de 2021, teniendo en cuenta que dicha información puede ser favorable o desfavorable para los intereses del accionante CARLOS DIOGENES ROMERO OLAYA, y se notifique de la respuesta al accionante a los correos electrónicos que autorizo en la petición.

Así mismo, realizado lo anterior se remita a este Juzgado a través de correo electrónico institucional, la respuesta brindada y la constancia de notificación de la misma.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

TUTELA 2021-00083

ACCIONANTE: CARLOS DIOGENES ROMERO OLAYA

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA CAQUETA

QUINTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá
e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co
teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47
BARRIO SIETE DE AGOSTO